JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ - QUINDÍO

AUTO: 625
ASUNTO: AUTO PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA
PROCESO: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: SEBASTIAN COLORADO
ACCIONADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICACIÓN: 631303112001-2021-00089-00

Calarcá, Q. Veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Examinada con detenimiento la demanda de la referencia, avizora esta célula judicial que no es competente para conocer del asunto sometido a consideración, por los razonamientos que pasan a esbozarse.

Inicialmente, conviene anotar que la competencia ha sido entendida como la forma o la manera en que se reparte el conocimiento de los procesos entre los diversos organismos que integran la jurisdicción. Sin embargo, con el propósito de establecer a qué juez le corresponde asumir el conocimiento de un proceso determinado, la ley ha previsto una serie de reglas, conocidas también, como factores para determinar la competencia, que son en últimas los que permiten definir, a que operador judicial le compete abordar el conocimiento de un asunto en particular.

Ahora bien, descendiendo al caso *sub examine* se advierte que la demanda fue radicada ante el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, quien admitió el accionamiento constitucional e impartió los demás ordenamientos de ley[1]. No obstante, posteriormente, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión de la demanda y dispuso la remisión del expediente a este despacho judicial, tras considerar que en esta municipalidad se hallaba la sede de la entidad bancaria en la que se presentaba la supuesta vulneración a los derechos colectivos[2]. Esta determinación fue controvertida por el accionante con resultados infructuosos[3].

Recibido el expediente digital en esta dependencia jurisdiccional, se dispuso requerir al actor popular para que precisara la sede de la entidad bancaria contra la cual había dirigido el accionamiento constitucional. Lo anterior, para efectos de determinar la competencia de esta célula judicial[4].

Ante tal requerimiento, el accionante se limitó a enviar un mensaje de datos en el que solicitó no avocar conocimiento de su acción, para lo cual acompañó copias digitales de cuatro despachos judiciales del país en los cuales se proponía colisión negativa de competencia al mismo juzgado remitente, ante idénticas situaciones a las ahora planteada[5].

De ese modo, luego del anterior recuento procesal, conviene anotar que la competencia en los asuntos de esta naturaleza, se determina por el lugar de ocurrencia de los hechos o por el domicilio del demandado, a elección del actor popular, tal como lo prevé el inciso 2° del artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

[1] Archivo 002 del expediente digital.
[2] Archivo 004 del expediente digital.
[3] Archivos 006 y 008 del expediente digital.
[4] Archivo 015 del expediente digital.
[5] Archivos 018 a 022 del expediente digital.

Bajo esa perspectiva, cumple advertir que una vez aprehendida la competencia por parte del funcionario judicial, cuya actuación se materializa con la expedición del auto que dispone la admisión de la demanda, entra a operar el principio de la jurisdicción perpetua. Este postulado impide que el impartidor de justicia que avocó conocimiento de la demanda constitucional decida, *a motu proprio,* sustraerse del deber de desatar el litigio puesto en su conocimiento, en tanto que, luego de haber sido admitida la acción, el desprendimiento de la competencia solo resulta posible ante la manifestación del extremo pasivo a través de los medios procesales previstos para ejercer su defensa. Así, ante el silencio del sujeto pasivo, el conocimiento del asunto en particular queda atribuido al juzgador que proveyó su admisión, quien deberá seguir su tramitación hasta decidir la instancia.

Sobre esta temática en particular, resulta del caso traer a colación lo decantado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el pronunciamiento AC051 del 15 de enero de 2016, radicación 2015-02913-00, donde ilustró:

> *"(…) Al juzgador, 'en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, 'en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. "Si el demandado (…) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla…"*

En un pronunciamiento más reciente, la misma corporación sostuvo en la providencia AC4121 de 27 de septiembre de 2019, radicación 2019-03104-00:

> *"3. Fuera de lo anterior, cuando la autoridad seleccionada por el promotor decide impulsar el negocio, la competencia quedará prorrogada por virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis» que le impedirá desprenderse de él, so pena de burlar la celeridad, prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y la preclusión, entre otros.*
>
> *Premisa que cobra sentido cuando se armoniza con el artículo 16 del Código General del Proceso, cuyo inciso primero prevé que la «jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables», de lo cual fluye que solo esos dos aspectos determinantes de la «competencia» admiten revisión en cualquier ciclo del debate; pues el «objetivo, territorial y de conexidad» se sujetan a la pauta general de «prorrogabilidad», lo que coincide con el inciso segundo ejúsdem, según el cual la «falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el Juez seguirá conociendo del proceso»."*

En una última determinación de similares contornos a los ahora ahondados, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en proveído AC4955 de 25 de noviembre de 2019, expresó:

> *"De ese modo, al demandante le incumbe radicar el pliego con observancia de las reglas establecidas en la ley y al director de la causa examinarlas al momento de realizar el estudio de admisibilidad, fase en la cual, si observa que carece de jurisdicción o competencia deberá remitir el asunto al servidor correspondiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.*
>
> *Si dicha circunstancia pasa inadvertida en esa etapa, solamente el opositor está legitimado para debatirla con posterioridad mediante recurso de reposición o la respectiva excepción previa. Si todas las alternativas transcurren en silencio, la competencia queda definida en el enjuiciador, quien conocerá del pleito hasta el final en virtud del principio de «perpetuatio jurisdictionis». Es decir, no podrá motu proprio separarse del conocimiento de la lid, lo contrario sería permitirle en cualquier estado del proceso desprenderse de las diligencias y enviarlas a otros Despachos, lo que atentaría contra la celeridad, preclusión y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, entre otros.*
>
> *Tal visión armoniza con el artículo 16 del Código General del Proceso, cuyo inciso primero prevé que la «jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables», lo que quiere decir que únicamente esos dos aspectos*

determinantes de la «competencia» admiten revisión en cualquier ciclo del proceso; los demás, esto es, «los factores objetivo, territorial y de conexidad», se sujetan a la pauta general de prorrogabilidad, lo que ratifica luego el inciso segundo ejúsdem, a cuyo tenor la «falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el Juez seguirá conociendo del proceso»".

Por lo discurrido, aflora palmario que en el concitado asunto debe respetarse el principio de la inmutabilidad de la competencia, por lo que al JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, no le resultaba factible desprenderse del conocimiento de la acción sometida a su consideración, habida cuenta de que ya había asumido la misma al momento de admitir la acción, siendo que, soslayó la oportunidad procesal para repeler tal atribución, la cual operaba única y exclusivamente al momento de calificar el escrito introductor y, siendo ello así, al pasar por alto la circunstancia ahora debatida, la facultad de administrar justicia en ese asunto en concreto ya quedó fijada en ese estrado judicial.

Bajo ese horizonte, en aplicación del artículo 139 del Código General del Proceso, normativa que resulta aplicable al presente asunto por la remisión expresa que consagra el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se propondrá conflicto de competencia al despacho judicial remitente de esta acción constitucional y como secuela, se dispondrá el envío del expediente al superior funcional común para que dirima la colisión negativa de competencia suscitada, que para el caso concreto le compete a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de despachos judiciales de igual categoría pero de distintos distritos judiciales. Finalmente se advertirá a los sujetos procesales que contra esta decisión no se admiten recursos.

Colofón con lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la incompetencia de este Juzgado para conocer de la acción popular que promueve el señor SEBASTIAN COLORADO contra el BANCO DAVIVIENDA S.A., por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **PROPONER** el conflicto negativo de competencia al JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA,

TERCERO: **ENVIAR** el expediente digital a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que dirima la colisión de competencia aquí suscitada.

CUARTO: **ADVERTIR** que contra la presente decisión no se admite recurso (Art. 139 del C.G.P.).

QUINTO: **REMITIR** copia digital de esta providencia a la parte actora al correo electrónico veeduriaciudadana4020@gmail.com y al JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, a la dirección electrónica prctolavirginia@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 076

DEL 24 DE JUNIO DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

_____
PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca

CC

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1ad2ca46005fa628574c98203bbb5a972007384c4c0b458a1830327f55cd41**
Documento generado en 23/06/2021 11:46:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica